



18726

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 27 de julio del 2009
Ofc. No. 146-CETFF-P-09

Harold R.
Adj. Efejos

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION
Ciudad

Señor Presidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Mandato Constituyente No. 23, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 458 de 31 de octubre del 2008, y dentro del plazo establecido en el citado Mandato, la Comisión Especializada recogió, analizó y sistematizó todas las observaciones y recomendaciones al proyecto de "**Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado**", efectuadas por los señores asambleístas tanto en la sesión del Pleno de 24 de julio de 2009, como las que han sido recibidas por escrito en el seno de la Comisión, de los siguientes asambleístas e instituciones:

Ec. Jaime Ruiz Nicolalde, Dr. Fernando Alarcón Estupiñán, Ing. Denise Coka Bastidas, Rosario Palacios, Dr. Patricio Pazmiño Corrales, Dr. Héctor Gómez Gómez, Ing. María Pazmiño.

Además se han receptado las observaciones de la Ing. Gloria Sabando García Superintendente de Bancos y Seguros.

Del mismo modo cabe señalar que el portal institucional y el de este organismo legislativo, permanecieron abiertos para receptar las observaciones de la ciudadanía.

Conforme se manifestó en el informe remitido para primer debate, es importante hacer conocer a usted y por su intermedio al Pleno de la Legislatura, que todos los sectores convocados han expresado su opinión coincidente en torno a la necesidad de concretar las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado con el fin de alinear sus disposiciones con la norma Constitucional del Art. 303 que dispone: "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica, cuya





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

organización y funcionamiento será establecido por la Ley.”

Sobre la base de la sistematización de las recomendaciones y observaciones realizadas por los señores asambleístas en el primer debate y las que han sido presentadas por escrito sobre el articulado del proyecto, así como de los análisis y deliberaciones de esta Comisión Especializada, se ha considerado del caso recomendar que se introduzcan algunas modificaciones apegándose al texto original del Proyecto de Ley reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, remitido por el señor Presidente Constitucional de la República, de modo que sin alterar su estructura y contenido esencial, preserve el objetivo de expedir el marco legal necesario para el desenvolvimiento institucional del Banco Central del Ecuador, el cumplimiento de sus metas y objetivos y la implementación de sus operaciones en armonía con las disposiciones de la Constitución de la República, bajo el entendido de que las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado contribuirán en forma positiva al desarrollo del país.

**MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA
A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**

Los principales cambios en el articulado se detallan a continuación:

- Se han acogido las observaciones de los señores Asambleístas en la Sesión del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización del 24 de julio de 2009, y las que se han entregado por escrito al seno de la Comisión Especializada, en lo que tiene relación con la composición del Directorio, recogiendo el texto del proyecto que fuera remitido por el señor Presidente de la República y alineándolo con lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución. Se añade al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador y al Señor Superintendente de Bancos y Seguros como parte del Directorio con voz pero sin voto.
- Se redefine la naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador eliminando su autonomía en el ámbito administrativo interno.
- Se han enriquecido las atribuciones del Directorio. De esta forma el Directorio tiene a su cargo la dirección de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, y el Banco Central adquiere un carácter de ejecutor para instrumentar las políticas conforme lo señala la Constitución.
- Se establece entre las atribuciones del Directorio la de nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Contador General, al Oficial de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cumplimiento y a los demás funcionarios que determine el Estatuto.

- Se establece que el Gerente General es el representante legal del Banco Central y tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna de la institución.
- Se faculta transferir los bienes inmuebles a otras instituciones del sector público para facilitar la gestión coordinada inmobiliaria del Estado.
- Ni los Directores ni el Gerente General podrán tener vinculación laboral o societaria con las instituciones del sistema financiero privado, durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo.
- Tanto los Directores como el Gerente General gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.
- Se ajusta el sistema de remuneraciones del Banco Central del Ecuador a las escalas de SENRES y se faculta al Directorio para que emita las normas que se requieran para la devolución de los ahorros previsionales de los empleados del Banco Central.
- Se modifica el sistema de pensiones jubilares del Banco Central del Ecuador, estableciendo un techo razonable.
- Con el fin de precautelar la continuidad de los programas estatales y proteger el patrimonio cultural, se establece un mecanismo transitorio de hasta un año para que las actividades sociales y culturales del BCE sean transferidas al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Ministerio de Cultura, respectivamente.

Para una adecuada ilustración de los señores asambleístas, adjunto al presente informe, el texto del proyecto para segundo debate, con las modificaciones en negrillas, y además la sistematización de las observaciones y recomendaciones remitidas por los señores asambleístas que recoge las modificaciones introducidas por esta Comisión Especializada.

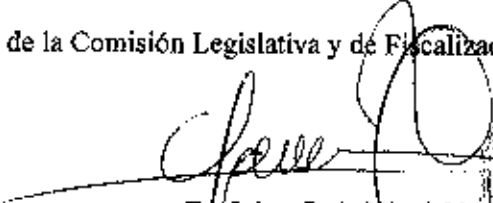
En base de las consideraciones que anteceden, los suscritos integrantes de la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero remitimos a usted el presente informe para que dentro del plazo previsto en el artículo 28 del Mandato Constituyente No. 23, sea sometido a segundo debate del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

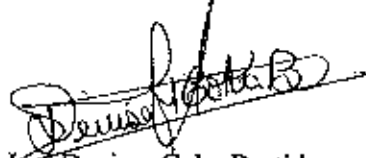


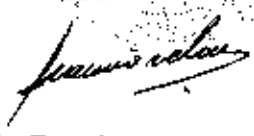


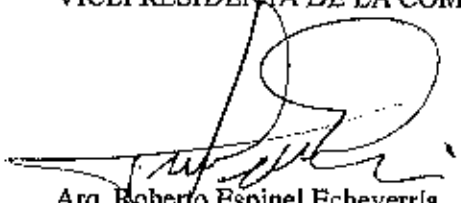
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Del señor Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, atentamente,


Ed. Jaime Ruiz Nicolalde
PRESIDENTE DE LA COMISION


Ing. Denisse Coka Bastidas
VICEPRESIDENTA DE LA COMISION


Lic. Francisco Velasco Andrade
MIEMBRO DE LA COMISION


Arq. Roberto Espinel Echeverría
MIEMBRO DE LA COMISION


Ab. Eduardo Sánchez Paredes
MIEMBRO DE LA COMISION

Dr. Tito Nilton Mendoza Guillén
MIEMBRO DE LA COMISION

Ab. Fernando Alarcón Estupiñán
MIEMBRO DE LA COMISION

CERTIFICO: Que el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, de iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República, fue debatido, analizado y aprobado por la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero, mediante mayoría de los integrantes de la Comisión, en sesión realizada el día lunes 27 de julio de 2009.

Quito, 27 de julio de 2009


Dr. Patricio Ordóñez Chiriboga
SECRETARIO- RELATOR
COMISION ESPECIALIZADA
DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y FINANCIERO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO MODIFICADO CON LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS EN EL PRIMER DEBATE Y LAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y FINANCIERO.

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**

Artículo 1.- Sustituir el artículo 50, del Capítulo I “Objetivo y Personería, Título IV “Banco Central del Ecuador”, por el siguiente:

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, es responsable de su gestión técnica y administrativa y con patrimonio propio. Tendrá como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la Constitución, las Leyes, su Estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio, en materias correspondientes a política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país. En su administración interna deberá aplicar las leyes y normas vigentes para el sector público.

Artículo 2.- Sustitúyase la sección I “Directorio del Banco Central del Ecuador” del capítulo III “Órganos de Dirección, Administración y Control” del Título IV “Banco Central del Ecuador”, por el siguiente:

“Sección I

Del Directorio del Banco Central del Ecuador

Art. 57.- El Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;**
- b) El Ministro que coordine la Política Económica o su delegado;**
- c) El Ministro que coordine la Producción o su delegado;**
- d) El delegado de las instituciones financieras públicas de desarrollo;**
- e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y,**
- f) El Ministro de Finanzas o su delegado.**

El Gerente General del Banco Central y el Superintendente de Bancos y Seguros asistirán a este Directorio con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos relacionados con otras instituciones o materias se podrá inviar a los funcionarios





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que correspondan a fin de que informen al Directorio.

Los delegados de los miembros del Directorio deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ley para el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo, los miembros del Directorio no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones del sistema financiero privado.

Los miembros del Directorio, en razón de sus cargos gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Art. 58.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá mediante resolución el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad.

Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

Art. 59.- El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria, del Presidente de la República, de su Presidente por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Superintendente de Bancos y Seguros o del Gerente General del Banco Central.

El Directorio deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más de sus miembros.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con por lo menos tres de sus miembros, o sus respectivos alternos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera la unanimidad en la decisión.

El Directorio está facultado para celebrar sesiones y emitir regulaciones y resoluciones en cualquier lugar de la República.

Art. 60.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley;
- b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;
- c) Diseñar y presentar para aprobación de la Función Ejecutiva propuestas de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
 - d) Establecer sistemas de seguimiento y gestión económica que permitan articular la instrumentación de la política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia a los objetivos previstos en la Constitución, así como a la normativa en materia de política económica, fiscal y endeudamiento público, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;
 - e) Informar periódicamente al Ejecutivo, respecto de la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado, particularmente en lo que se refiere a su consistencia con los objetivos de la política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, previstos en la constitución bajo un entorno global del manejo de la economía;
 - f) **Informar y asesorar periódicamente al Ejecutivo respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Así mismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando este lo solicite, en todas materias que tengan relación con sus funciones;**
 - g) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Contador General, al Secretario General, al Oficial de Cumplimiento y a los demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador;
 - h) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando para ello las disposiciones constitucionales en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
 - i) Aprobar anualmente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador;
 - j) **Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;**
 - k) Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero;
 - l) Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;
 - m) **Interpretar administrativamente sus regulaciones, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.**
 - n) Rendir cuentas al Presidente Constitucional de la República, mediante el envío de la memoria anual, informes periódicos de las actuaciones, metas y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- resultados del Banco Central del Ecuador;
- o) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado cuando corresponda;
 - p) Solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador, en el país o en el extranjero;
 - q) Aprobar la política general de corresponsalia de las instituciones del sistema financiero nacional con bancos del exterior; y,
 - r) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y las que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos.

El Directorio, por unanimidad, podrá delegar algunas de estas atribuciones y deberes al Gerente General con el fin de otorgar mayor agilidad y operatividad a las actividades que debe desarrollar la Institución.

Art. 61.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente texto:

"Artículo 69.- El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones establecidas en leyes específicas o la docencia universitaria.

Durante su gestión y hasta **un año** después de la separación de su cargo, no tendrá vinculación laboral o societaria con instituciones privadas del sistema financiero.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para ser Gerente General, se necesitará tener título universitario de **tercer nivel** conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador en razón de su cargo gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 69, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... - No podrá ser Gerente General del Banco Central del Ecuador:

- a) El cónyuge o los parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres o hijos adoptivos del Presidente de la República
- b) El que se hallare en mora con instituciones financieras abiertas o cerradas, o sea deudor del Estado por contribución o servicio que tengan un año o más de ser exigible;
- c) Quien tenga sentencia condenatoria por delito;
- d) Quien no haya presentado la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución de la República y la ley; y, no haya autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias;
- e) Quien hubiere sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o en las que tenga participación accionaria o sociedades privadas o tuviere glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación; **y, aquellos que tengan cartera castigada.**
- g) Quien por cualquier causa estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo.”

Artículo 5.- Sustitúyase el literal m) del artículo 70 por el siguiente:

“m) Nombrar o remover al Subgerente General y a los Gerentes de Sucursal y los demás funcionarios que determine el Estatuto. Adicionalmente, proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones para ser Gerente General del Banco Central del Ecuador. Asimismo solicitar al Contralor General del Estado la remoción del auditor general, por causas justificadas;”





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 6.- En el artículo 70, agréguese el siguiente literal:

"p) Solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Directorio del Banco y requerir de las instituciones públicas, privadas y a los organismos de control del Estado."

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente texto:

"Artículo 71.- El Subgerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, reemplazará al Gerente General en los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo mientras sea designado el nuevo titular.

El Subgerente General ejercerá las funciones que le designe o delegue el Gerente General."

Artículo 8.- Suprimirse el segundo inciso del artículo 73.

Artículo 9.- Al final del primer inciso del artículo 74, agréguese los siguientes:

"El Banco deberá compilar y publicar, de manera transparente, oportuna y periódica, las estadísticas macro-económicas nacionales.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para requerir al sector público y privado, la información que estime necesaria."

Artículo 10.- Suprímase el artículo 93.

Artículo 11.- En el artículo 120, sustituir la frase "artículo 60" por la frase "artículo innumerado posterior al 69".

Disposiciones Generales:

PRIMERA.- Por la presente Ley los bienes, derechos y acciones que el Banco Central del Ecuador recibió en dación en pago y que fueron requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado, para que sean utilizadas por otras instituciones públicas, pasan a ser propiedad de las instituciones públicas que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Esta disposición es extensiva para los bienes, derechos y acciones que a la vigencia de esta Ley pertenecen al Banco Central del Ecuador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estas transferencias de dominio, así como los actos jurídicos que pudieren celebrarse por razón de ella estarán exentas de cualquier tributo.

Se faculta a los Registradores Públicos competentes a realizar sin costo alguno los registros y modificaciones de registro de propiedad que se realicen en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- A partir del mes en que entre en vigencia la presente ley, el Banco Central del Ecuador deberá reajustar las remuneraciones de sus servidores que actualmente perciban, por este concepto, valores superiores a los establecidos en la escala de remuneraciones para el nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador, aprobados por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, a las escalas de remuneraciones que determine esta Secretaría.

Los funcionarios del Banco Central del Ecuador que perciban remuneraciones superiores a las establecidas en la correspondiente escala salarial establecida por la SENRES y que no se encuentren en el caso establecido en el inciso anterior, no percibirán incrementos de remuneraciones ni nuevas bonificaciones, salvo las que se establezcan de manera general para el sector público, hasta que culmine la homologación de remuneraciones en el sector público.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador no podrá ofrecer u otorgar a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, montepío y orfandad que no correspondan a los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo. El Directorio del Banco Central del Ecuador, en su calidad de patrono, establecerá las normas que se requieran para la devolución de los ahorros previsionales de los actuales servidores de la Institución.

Con respecto a los ex servidores del Banco Central del Ecuador que, habiendo cumplido los requisitos establecidos en las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador vigentes en su momento, obtuvieron el derecho a la jubilación patronal mediante la correspondiente resolución administrativa de jubilación, se establece un límite máximo de pensión jubilar, montepío u orfandad, según sea el caso, hasta el monto máximo establecido en la Ley de Seguridad Social.

CUARTA.- Se crean dos comisiones especiales: Una para definir políticas y supervisar el traslado de las actividades culturales del Banco Central del Ecuador al Sistema Nacional de Cultura, liderada por el Ministerio de Cultura y otra comisión para similares propósitos en lo que corresponda al traspaso del Programa del Muchacho Trabajador, dirigida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quienes en su ámbito, deberán definir el proceso de traspaso de actividades culturales y sociales que desarrolla el Banco Central del Ecuador, hasta un año después de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las comisiones especiales en un lapso no mayor de ocho (8) días, presentarán al Directorio sus propuestas de organización y administración internas en base de esta Ley.

Todo el personal del Banco Central del Ecuador que forme parte de las direcciones culturales regionales y del Programa del Muchacho Trabajador; así como el personal permanente contratado en dichas oficinas, que hayan laborado por más de dos años consecutivos en el Banco Central del Ecuador o que estén laborando para la institución, formarán parte de las instituciones correspondientes que definan las comisiones especiales, mediante nombramientos en calidad de servidores públicos, bajo las escalas salariales establecidas por la SENRES. Se establecerán los mecanismos legales y operacionales para que no se afecten voluntaria o involuntariamente los derechos laborales.

Las comisiones especiales presentarán en sesenta días, las proformas presupuestarias correspondientes al año 2010.

Todos los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas, así como prestaciones o créditos en beneficio de las actividades culturales y sociales del Banco Central del Ecuador, quedan obligados al cumplimiento pecuniario o en especie según fuere el caso con respecto a la ejecución de tales derechos y obligaciones.

Los contratos celebrados por el Banco Central del Ecuador con terceros, para la ejecución de las actividades culturales y sociales serán válidos y sus cláusulas serán de estricto cumplimiento por las partes firmantes, hasta su vencimiento a menos que surja una causal de rescisión de contrato.

Hasta el 31 de julio de 2010, se transferirán todos los bienes culturales y no culturales y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión cultural del Banco Central, a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, con excepción de los Museos Numismático, filatélico y la Biblioteca económica.

El 31 de de julio de 2010, se transferirán todos los bienes y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión del Programa del Muchacho Trabajador, al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

